



Ardo

SEÑORES MINISTROS DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY:

DOCTORA LILIANA MAURA GUZMAN OCHOA, SUBSECRETARIA REGIONAL DE MINAS CENTRO SUR ZONA 6, ecuatoriana, de estado civil soltera, con Cédula de Ciudadanía No. 0103747804, mayor de edad, de profesión Abogada, domiciliada en la ciudad de Cuenca, en mi calidad de Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur Zona 6, calidad que la justifico con la copia fotostática legalmente certificada de la Acción de Personal que anexo, legitimando mi intervención, comparezco ante ustedes y muy respetuosamente presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, al amparo de lo dispuesto en los Artículos 86, ~~94~~ y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; manifiesto lo siguiente:

La calidad en la que comparezco es la que tengo indicado anteriormente, por los derechos que represento como Subsecretaria Regional de Minas Centro Sur Zona 6. La sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el Juicio No. 01121-2011-0231, de fecha 17 de noviembre del 2011; las 09H17, se encuentra legalmente ejecutoriada (adjunto copia certificada de la sentencia).

La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a los que se refiere el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, está implícita en la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa No. No. 01121-2011-0231, al existir sentencia de segunda instancia que desestima el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, en cuanto declara con lugar la acción de protección constitucional propuesta por Ángel Gustavo Cadme Cárdenas, en contra del Subsecretario Regional de Minas Centro Sur (Zona 6), que mediante Resolución No. 117-MRNNR-SM-CS-R6-2011 de 04 de marzo del 2011, notifica con la declaratoria de caducidad y por lo tanto el archivo por falta de pago del rubro denominado regalías a la explotación de minerales, del área minera denominada "Recreo A" código 101822, otorgado a favor del señor Ángel Gustavo Cadme Cárdenas.

La decisión judicial impugnada es la emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el Juicio No. 01121-2011-0231, de fecha 17 de noviembre del 2011; las 09H17, Sala integrada por los señores Jueces Provinciales: Dr. Arturo



Coronel Díaz, José Serrano González y el señor Conjuez Dr. Paúl Maldonado Jérvés

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa No. No. 01121-2011-0231, en sentencia emitida el 17 de noviembre del 2011; las 09H17, ha vulnerado los derechos constantes en los siguientes Artículos:

1.- El artículo 1, incisos: Segundo y tercero de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

"La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.... Los recursos naturales no renovables del territorio del estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible".

2.- El artículo 3, numerales: 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"2. Garantizar y defender la soberanía nacional".

"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país".

3.- El derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución que dice: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".*

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); así también, es ampliamente reconocida en otros instrumentos internacionales vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El referido artículo 10 establece que: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".* Similar concepto sostiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, titulado "garantías judiciales".

En atención a la normativa internacional invocada, la Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin



discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en concordancia a lo consagrado en los artículos 424 y siguientes, donde se pone énfasis en los tratados internacionales.

4.- Se vulnera el principio de legalidad de los actos administrativos y seguridad jurídica, como lo establece nuestra Constitución, vigente, en el artículo 76, que dice: *"- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.

El artículo 82 de la citada Constitución, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades correspondientes".

5.- Se viola también lo dispuesto en el artículo 227 de la Carta Magna, que prescribe: *"- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

6.- Se inobserva lo establecido en el artículo 313 de la Constitución de la República que determina: *"- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.... Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.... Se considera sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

7.- Se inobserva el artículo 408 de la Carta Magna, que dispone: *"- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del"*



suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”.

8.- Se inobserva también lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 119 de la Ley de Minería que dice: “109.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros. Con excepción de la causal establecida en el artículo 117, no será necesario contar con una sentencia judicial previa para la declaración de caducidad. en este caso, producirá sus efectos desde la fecha de su notificación y respectiva ejecutoria”.

“110.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ley”.

“119.- Responsabilidades y sanciones.- La persona que ejerza las funciones públicas competentes que no hubieren dado cumplimiento a una o más de las obligaciones legales establecidas en la presente ley, responderán administrativamente, civil y penalmente por dicho incumplimiento....”.

PRETENSION:

Por lo expuesto solicito se revoque y desestime la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la causa No. No. 01121-2011-0231, de la sentencia emitida el 17 de noviembre del 2011; las 09H17, mediante la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por el Subsecretario Regional de Minas Centro Sur Zona 6 y que vuelva al estado anterior, es decir se mantenga la Resolución No. 117-MRNNR-SM-CS-R6 de 4 de marzo del 2011, con la que se notificó declarando la caducidad y el archivo por falta de pago de regalías del área minera denominada “Recreo A” código 101822.

MEDIDA CAUTELAR:

Al amparo de lo prescrito en el artículo 87 de la constitución de la República del Ecuador, solicito que en auto de calificación de la presente demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.]]

Bajo juramento declaro que no he formulado otra acción sobre la materia de que es objeto la presente acción.

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminable.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de
Recursos Naturales
No Renovables



La tramitación de la presente acción se someterá a lo prescrito en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constante en sus artículos 58 y siguientes.

Es importante mencionar a ustedes señores jueces constitucionales, que ya fue objeto de admisibilidad una acción extraordinaria de protección, ~~contra una Sentencia dentro de un proceso acción de protección, esto es en el caso: CASO N.º 0415-09-EP, de fecha Quito D.M., 24 de Noviembre del 2009, cuya sentencia está signada con el número 032-09-SEP-CC., recordando que la misma es vinculante para estos casos; en consecuencia agradeceré a ustedes, señores jueces, declarar admisible la presente acción y ordenar el sorteo para que se designe a la Jueza o Juez ponente para que elabore sin más trámite el proyecto de sentencia para su conocimiento y decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.~~

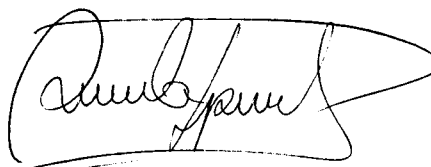
AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO:

Las notificaciones ~~que~~ me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 23, casillero judicial No. 1331 del Palacio de Justicia de Quito y en el casillero Judicial No. 915 de la Corte Provincial del Azuay. Faculto y autorizo a la ~~Abogada~~ Priscila Espinoza Guzmán para que a mi nombre, en mi representación y con su sola firma presente cuantos escritos fueren necesarios en mi defensa y hasta la culminación de la presente causa.

Firmo con mi Abogada Defensora:



010374780-4,



Ab. Priscila Espinoza
Mat. 01 - 2011 - 127
FORO DE ABOGADOS

